

La regulación legislativa del trabajo infantil en el Perú

Legislative regulation of child labor in Perú

Recibido: 20 febrero de 2023 | Revisado: 04 de abril de 2023 | Aceptado: 6 de junio de 2023

Ensayo

Flaviano Ciro Llanos Laurente¹

Abstract

It's oriented to propose the recommendations for the design of a regulatory framework against child labor, which represents an affectation to the Law, to the dignity of the child and adolescent and that also constitutes a significant affectation to the economic growth of Peru. The norms of the International Labor Organization in relation to child labor were reviewed, linking with the norms proposed by the legislation of Peru. Some gaps were identified that need to be discussed, therefore it is necessary for citizens not only to be aware of this regulation but also to become aware in order to avoid this scourge.

Keywords: Convention, legislation, child labor, crime.

Resumen

Está orientado a plantear las recomendaciones para el diseño de un marco normativo contra el trabajo infantil, el cual representa una afectación al Derecho, a la dignidad del niño y adolescente y que constituye asimismo de forma significativa una afectación al crecimiento económico del Perú. Se revisó las normas de la organización Internacional del Trabajo en relación al trabajo infantil, vinculando con las normas que plantea la legislación del Perú. Se identificaron unos vacíos que es necesario sean discutidos, por ello se hace necesario que los ciudadanos no solo tengan conocimiento de esta normativa sino también tomen conciencia a fin de evitar este flagelo.

Palabras Clave: Convenio, legislación, trabajo infantil, delito.

Este artículo es de acceso abierto distribuido
bajo los terminos y condiciones de la licencia
Creative Commons Attribution-
NonCommercial- ShareAlike 4.0 International



¹ Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima, Perú
Correo: fllanos@pj.gob.pe

<https://doi.org/10.24039/rcvp2022121672>

Introducción

A raíz de la pandemia de la COVID-19, ocurrida en el periodo 2020 - 2022, se hizo más evidente la existencia de brechas sociales en el Perú, ocasionándose innumerables pérdidas de vidas humanas, quedando al descubierto la carencia de un sistema de salud universal que atienda en condiciones óptimas esta situación. En la capital y las regiones, entre otros males sociales, se visibilizó el trabajo infantil, como un estado de explotación de la niñez; situación que viene afectando desde mucho antes de la pandemia, el desarrollo del menor dentro de condiciones favorables para la educación, salud y su desarrollo personal, y así mismo afecta las expectativas de un país que debe respetar los compromisos asumidos en la defensa de los derechos del niño y el adolescente y también su prestigio como un país que ha evidenciado un crecimiento sostenido equilibrado durante los últimos 20 años.

Si bien es cierto el trabajo infantil tiene diferentes causas económicas como la pobreza, falta de trabajo de los padres, baja remuneración, entre otras; también tiene causas sociales, como son la disfunción familiar, el maltrato infantil y la explotación sexual; más grave es la falta de conocimiento y de conciencia de la población en general, que muchas veces de manera involuntaria es partícipe o colabora con la explotación infantil.

Para evitar el trabajo infantil, existe un marco normativo, el niño, la niña y el adolescente son personas dignas, sujetos de derechos. Por ello el artículo 1° de la Constitución Política del Perú (1993) señala que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; también especifica que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, adolescente, madre y anciano en situación de abandono (Ministerio de Educación - MINEDU, 2014).

El objetivo estuvo orientado a plantear las recomendaciones para el diseño de un marco normativo contra el trabajo infantil, el cual representa una afectación al Derecho, a la dignidad del niño y adolescente y que constituye asimismo de forma significativa una afectación al crecimiento económico del Perú, buscand sensibilizar a los lectores para que tomen conciencia y asuman el compromiso de actuar en contra de la explotación del trabajo y no convertirse en partícipes involuntarios que también tiene consecuencias legales y morales, al estar afectándose con dicho actuar el derecho a la dignidad del niño y adolescente y que constituye asimismo de forma significativa una afectación al desarrollo económico del Perú.

II. Significado del término “trabajo infantil”

La Organización Internacional del Trabajo – OIT (2012), sostuvo que el trabajo infantil:

(...) está prohibido para los niños de determinadas franjas de edad, concretamente el trabajo realizado por niños menores de la edad mínima exigida para el tipo de trabajo considerado, o el trabajo que, por su carácter o sus condiciones perjudiciales, se considera inaceptable para los niños y, por lo tanto, está prohibido. (p. 59)

Claro está, que no toda labor que realiza el niño o adolescente, se puede calificar como trabajo infantil, solo será calificados aquellos que son:

- Peligroso y perjudicial para el bienestar físico, mental o moral del niño; y/o
- Interfiere con su escolarización puesto que: les priva de la posibilidad de asistir a clases; les obliga a abandonar la escuela de forma prematura, o les exige combinar el estudio con un trabajo pesado y que insume mucho tiempo. (OIT, 2023)

La OIT (2006) señaló que:

El «trabajo infantil» es un concepto más restringido que el de «niños económicamente activos», y excluye a todos los niños mayores de 12 años que trabajan sólo unas cuantas horas a la semana y que llevan a cabo trabajos ligeros permitidos y los mayores de 15 años que llevan a cabo trabajos que no se califican como «peligrosos». El concepto de «trabajo infantil» se basa en el Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), de la OIT, que contiene la definición más completa y reconocida a nivel internacional del concepto de edad mínima de admisión al empleo o al trabajo, lo cual implica una «actividad económica. (p. 89)

III. Disposiciones sustantivas de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)

Al respecto, el Perú ha suscrito dos Convenios con la OIT, el primero, denominado Convenio sobre la Edad Mínima, Número 138 (1973) ratificado por el Estado peruano mediante la Resolución Legislativa N° 27453, por el cual se compromete asegurar la abolición efectiva del trabajo de los niños y progresivamente se eleve la edad mínima de admisión al trabajo de los niños y no se vea afectado su desarrollo físico y mental. El segundo, denominado Convenio sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil, Número 182 (1999), convenio por el cual el estado peruano, se compromete

a combatir aquellas practicas realizadas por los niños y adolescentes y que compromete de forma grave sus derechos fundamentales, como la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas, el trabajo forzoso, el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados, entre otros; ello en concordancia con la Constitución Política del Perú, la cual establece: Artículo 4.- Protección a la familia. Promoción del matrimonio: “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono” (Ministerio de Justicia del Perú, 2019, p.58).

La protección del niño y adolescente también guarda estrecha relación con el artículo 23° de Constitución citada, en virtud del cual el Estado protege al menor de edad y al impedido que trabajan, blindándolos de cualquier limitación en el ejercicio de sus derechos fundamentales en el caso que se les quiera negar, desconocer o rebajar su dignidad como trabajador, en los siguientes términos:

El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan. El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo. Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento. (Ministerio de Justicia del Perú, 2019, p.58)

Por otro lado, el Artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes en atención a la Convención sobre los Derechos del Niño, señala los mecanismos de protección internacional y nacional a favor del niño y adolescente al ser considerados como sujetos de derechos y que comprenden también todos los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Perú y por el cual el Estado está en la obligación de Esta normatividad se sustenta en el Principio del Interés Superior del Niño previsto en el artículo 3° de la Convención de los Derechos del Niño cuyo objeto no es más que la efectivización de los derechos del niño y adolescente.

IV. La legislación peruana y la Convención sobre los Derechos del Niño

En el ámbito de la regulación del trabajo, el Perú se encuentra adherido a la Convención sobre los Derechos del Niño, según Resolución Legislativa 25278 conforme se indica en su Preámbulo, en razón, que “El niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la

debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento” (p. 2); estableciéndose en su Artículo Primero: “Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad” (p. 2), por ejemplo, en el caso de la “salvedad”, establecida en la Convención, tenemos el Código Civil Peruano, que en la segunda parte del Artículo 42°, establece: “(...) Excepcionalmente tienen plena capacidad de ejercicio los mayores de catorce años y menores de dieciocho años que contraigan matrimonio, o quienes ejerciten la paternidad”. (p. 18)

En este orden, la Convención sobre los Derechos del Niño, orienta que el Estado en todas las acciones que disponga, concernientes a los niños, deberá tener siempre presente el interés superior del niño establecido por la Convención sobre los Derechos del Niño en su Artículo 3: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. (p. 3)

Esta convención planteó la obligatoriedad para que los Estados partes, puedan asumir esta responsabilidad y adoptar todas las acciones necesarias para la efectividad de los derechos reconocidos en la Convención, quedando en tal sentido el Estado Peruano comprometido a emitir normativas, entre otras, orientadas a la protección contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo, que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social y sobre todo en materia de edades mínimas para el trabajo de los niños, horarios, condiciones de trabajo así como las sanciones por incumplimiento del marco normativo en la protección del niño no sólo como producto de explotación económica, sino también en todo trabajo que afecte su salud mental y física.

Asimismo, la Convención prevé una lucha abierta contra las peores formas de trabajo, al establecer la adopción de medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales con la finalidad de proteger a los niños del uso ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y el uso de los niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias, así contra todas las formas de explotación y abuso sexuales, trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Convenio 138 sobre la edad mínima en nuestra normativa nacional

El Convenio establece una edad mínima de admisión para el trabajo, señalando como edad mínima

los 15 años, siendo prohibida la admisión al trabajo, inferior a la edad establecida y es ésta edad en que se termina la secundaria, esto es cesa la obligación escolar; el convenio, establece excepciones a la aplicación de la edad mínima de 15 años para algunos países por motivos de ser países en vías de desarrollo y tener los medios de educación insuficientemente desarrollados; exige asimismo que la legislación de todo país, debería establecer una edad mínima de 18 años para la admisión en el trabajo; puntualizar las ocupaciones y permite asimismo establecer una edad mínima al inferior para los trabajos ligeros.

El Perú en este caso se ha acogido a las excepciones establecidas en este convenio al tener una economía en tránsito, esto es en desarrollo y una educación insuficiente, optando por una edad mínima de 14 años, conforme se encuentra plasmado en el

artículo 51° del Código de los Niños y Adolescentes (2000). Claro está, esta normativa también establece por excepción la autorización para a partir de los 12 años, requiriendo para ello, que: a) la labor a realizar no perjudique su salud o desarrollo; b) no interfiera o limite su asistencia al centro educativo y, c) participe en programas de orientación y formación profesional; requisitos que deberá verificar la autoridad competente al momento de otorgar la autorización correspondiente.

Sobre el particular, el artículo 52° del Código de los Niños y Adolescentes, señala que es el Ministerio de Trabajo, es la entidad encargada no solo de autorizar para trabajos por cuenta ajena o que se presten en relación de dependencia, sino también de inscribir y supervisar el trabajo de los adolescentes que cuenten con las edades señaladas en el artículo 51° del citado Código.

Tabla 1

Perú: Edad de los niños y adolescentes permitida para el trabajo

Edad	Actividades
15 años	Labores agrícolas no industriales
16 años	Labores industriales, comerciales o mineras
17 años	Labores de pesca industrial

Nota. Muestra la edad y actividades permitidas por la legislación peruana para ser incluidos en el mercado laboral los niños y adolescentes.

Al respecto, la Encuesta Nacional de Hogares sobre Condiciones de Vida y Pobreza – ENAHO (2020), da a conocer que la tasa de trabajo infantil de niños, niñas y adolescentes de 5 a 17 años es 12%. Esta cifra es mayor en 1.6%, respecto a la del año 2019, que fue 10.4 %. La mayoría del trabajo infantil (73.5%) se concentra en el sector primario de la economía (agricultura, pesca y minería), seguido del sector comercio (14.5%), en el Perú.

De otro lado, se tiene que serán las municipalidades del sector, esto es del distrito, quienes de igual forma autorizarán, inscribirán y supervisarán no solo la labor del trabajo doméstico, sino también los que se realicen en forma independiente.

Ambas dependencias estatales, deberán llevar un Registro y datos de Autorización para el Trabajo de Menores y en la que deberá consignarse lo siguiente, conforme lo dispone el artículo 53° del Código de los Niños y Adolescentes:

- a) Nombre completo del adolescente;
- b) Nombre de sus padres, tutores o responsables;
- c) Fecha de nacimiento;
- d) Dirección y lugar de residencia;

- f) Remuneración;
- g) Horario de trabajo;
- h) Escuela a la que asiste y horario de estudios; y
- i) Número de certificado médico.

Claro está, que en la labor a realizar por los menores a tenor del Artículo 54° y 56° del citado Código, se deberá verificar por las autoridades, los requisitos para la autorización de trabajo orientados a prevenir actividades de riesgo en perjuicio de los niños, niñas y adolescentes son:

1. El trabajo no perturbe la asistencia regular a la escuela.
2. El certificado médico acredite la capacidad física, mental y emocional del adolescente para realizar las labores. Este certificado será expedido gratuitamente por los servicios médicos del Sector Salud o de la Seguridad Social.
3. Que ningún adolescente sea admitido al trabajo sin la debida autorización.
4. El trabajo del adolescente entre los doce y catorce años no excederá de cuatro horas diarias ni de veinticuatro horas semanales.
5. El trabajo del adolescente, entre los quince y diecisiete años no excederá de seis horas diarias

ni de treinta y seis horas semanales.

Cabe agregar que, en relación al trabajo nocturno, este sólo podrá ser realizado por adolescentes mayores de 15 años y por un máximo de 4 horas, siendo autorizados por el Poder Judicial, conforme así lo dispone el artículo 57° del citado Código.

Entonces podemos afirmar que el Estado está orientado a la protección constitucional del trabajo de los niños y adolescentes, existiendo en la actualidad tres entidades estatales (Ministerio de Trabajo, Municipalidad y Poder Judicial), encargadas de autorizar, registrar y supervisar el trabajo que realizan los niños y adolescentes; agregado a ello deberá también tenerse presente, para la existencia de un resultado óptimo, que el Estado está en la obligación de promocionar políticas nacionales, orientadas a la disminución de pobreza y para ello resulta necesario políticas económicas de fuentes de trabajo a efecto de que los responsables de los menores tengan ingresos que permitan otorgar mejor educación a sus hijos y no permitir que los menores recurran a trabajo infantil a efecto de generar ingresos por la falta de fuente de trabajo que origina una pobreza en la gran mayoría; es por ello que esta políticas económicas debe estar orientados a originar fuentes de trabajo con medidas preventivas en la formación académica y de salud.

Convenio 182 sobre las peores formas de trabajo infantil en nuestra normativa nacional

El presente Convenio 182 (1999), establece en su artículo 3°, que debe entenderse como las Peores Formas de Trabajo Infantil:

(a) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y la trata de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados; (b) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas; (c) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y (d) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños. (p. 2)

De acuerdo a los resultados de la Encuesta Nacional Especializada de Trabajo Infantil, el 16,8% de los niños, niñas y adolescentes entre los 5 a 17 años de edad realizan trabajos de carácter peligroso. Por grupos de edad el 7,2% de los que tienen entre 5 a 11 años de edad y el 28,1% de adolescentes de 12 a 17 años de edad

efectúan trabajos peligrosos. Por área de residencia, en el rural el 17,4% de los niños y niñas de 5 a 11 años de edad realizan este tipo de trabajo, en tanto en el área urbana el 3,7%. Los adolescentes del área rural el 51,1% realizan trabajos peligrosos (Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI, 2017).

Ahora bien, en relación a las tres primeras formas de trabajo infantil detalladas en el artículo 3° del Convenio 182, éstas se encuentran contenidas en el Título I-A: Delitos contra la dignidad humana (artículo 129-A al 129-P) del Libro II del Código Penal Peruano. Ello en razón de constituir estos actos, que forman parte de las Peores Formas de Trabajo Infantil, una afectación pluriofensiva contra los derechos fundamentales de los menores a quienes el Estado está en la obligación de protegerlos por ser personas vulnerables en mérito de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por el Estado peruano, que señala “Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas” (p. 3); así, como también en mérito del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños (2000), ratificada por el Estado Peruano en el año 2001 y en vigencia a partir de setiembre del 2003, el cual, es un instrumento internacional que perfecciona el delito de trata de personas estableciendo definiciones para la constitución del ilícito y sus elementos.

De otro lado en relación a la forma prevista en el inciso d) referido al trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños, el Estado Peruano ha establecido normativas a fin de evitar que el trabajo que pudiera realizar el menor afecte su salud, seguridad o moralidad del menor, siendo que para tal efecto el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo por intermedio del Gobierno emitió el Decreto Supremo N° 009-2022-MIMP, en cumplimiento con la Convención sobre los Derechos del Niño, trayendo consigo el aseguramiento del menor en el trabajo infantil ante cualquier trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños de la siguiente forma:

A. Trabajos y actividades peligrosas o nocivas por su naturaleza:

- Trabajos que comprenden la realización de actividades mineras dispuestas en la normativa vigente, desarrolladas en: labores subterráneas, excavaciones, lavaderos, tajo abierto, canteras, entre otros.
- Trabajos que impliquen la operación de maquinarias pesadas o similares, así como la conducción de vehículos.

- Trabajos que impliquen el uso de herramientas de poder, las cuales son determinadas por la fuente de energía que utilizan, pudiendo ser: eléctricas, neumáticas, de combustible líquido, hidráulicas, activadas por explosivos, entre otros.
- Trabajos agrícolas según lo dispuesto en la Ley N° 31110, Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el Sector Agrario y Riego, Agroexportador y Agroindustria, y su reglamento.
- Trabajos que impliquen la exposición a cualquier agente físico, químico o biológico presentes en el ambiente de trabajo, que por su concentración o intensidad supera los límites máximos permisibles de exposición ocupacional, o aquellos que representan un riesgo para la salud por la vía de ingreso al organismo del ser humano.
- Trabajos de transformación o tratamiento de la tierra, piedra, productos vegetales, o similares, que impliquen la exposición a polvo, humedad, barro, altas temperaturas, entre otros.
- Trabajos realizados en mares, lagos, lagunas y ríos, así como aquellos trabajos que requieran sumergirse bajo el agua.
- Trabajos que se realicen a una altura igual o superior a 1.80 metros respecto a un nivel inmediato inferior, los cuales generalmente requieren el uso de andamios, escaleras portátiles, escaleras telescópicas, arneses, cuerdas, entre otros, así como el tránsito por precipicios o acantilados.
- Trabajos realizados en la generación, transmisión, distribución y uso de la energía eléctrica, que impliquen desarrollar actividades con tensión, manipulación de cables eléctricos para su instalación o modificación en líneas eléctricas sin tensión, así como el uso de equipos eléctricos de uso industrial, entre otros.
- Trabajos con exposición a niveles de ruidos superiores a 60 decibeles.
- Trabajos con exposición directa o indirecta a radiaciones ionizantes y no ionizantes, salvo los trabajos con exposición solar (radiación no ionizante) en los cuales se implementen las medidas preventivas de acuerdo con la normativa vigente.
- Trabajos de manipulación o contacto directo con residuos o desechos orgánicos de origen animal. Se incluye también la limpieza de desechos orgánicos en la crianza de animales.
- Trabajos en reparto, venta o atención de bebidas alcohólicas en establecimientos de consumo inmediato.
- Trabajos de cuidado y vigilancia de personas; así como de bienes muebles o inmuebles o lugares cuya condición o valor pueda poner en riesgo la integridad o seguridad de adolescentes o terceros.
- Trabajos con exposición a temperaturas o humedad extremas de manera continua o

intermitente, o que ocasionen estrés térmico.

- Trabajos realizados en la manipulación de cargas mayores de 15 kilogramos.
- Trabajos en recolección, selección, recuperación y reciclaje de residuos sólidos.
- Trabajos relacionados a la fabricación, comercialización, distribución, almacenamiento, custodia, manipulación o usos de explosivos, armamentos, materiales pirotécnicos y otros similares.

B. Actividades administrativas excluidas de las señaladas:

Comprenden a las actividades administrativas, documentarias y tareas no específicamente señaladas como peligrosas que se realicen en los sectores de actividad indicados en los incisos anteriores, esto es, las actividades administrativas realizadas dentro de los trabajos considerados como peligrosos, si se podrán realizar.

De igual forma, todas las actividades de educación técnico productiva para adolescentes o de transmisión familiar-comunitaria de conocimientos en la elaboración de productos artesanales, porque contribuyen a la formación profesional y laboral de la/el adolescente, queda excluido de igual forma.

C. Trabajos y actividades peligrosas o nocivas por sus condiciones:

- Trabajos en jornadas extensas por encima de la cantidad de horas según la edad permitida.
- Trabajos en medios de transporte de pasajeros de cualquier índole.
- Trabajos en los que las/los adolescentes estén expuestas/os a abusos de orden físico, psicológico o sexual por realizarse en ambientes inadecuados.
- Trabajo doméstico.
- Trabajos que implican migración temporal sin acompañamiento del padre, la madre o cuidador/a, que no provee un lugar de residencia seguro o condiciones de protección frente a posibles situaciones de uso abusivo de la fuerza de trabajo. Esta migración puede ser dentro del territorio nacional como hacia otros países.
- Trabajos en horarios nocturnos entre las 19:00 y 7:00 horas. Trabajos que se realicen en la vía pública o que exponen la salud, seguridad y moralidad de las/los adolescentes.
- Trabajos que impliquen el tránsito entre fronteras internacionales.

Conclusiones

La pandemia de la COVID-19, ha ocasionado que se agrave aun mas, la situación sobre el trabajo infantil, afectando el desarrollo en todo su ámbito de los

niños y adolescentes; obligando a las autoridades asumir el compromiso internacional en defensa de los derechos del niño y el adolescente.

Factores, como la pobreza, la falta de trabajo de los padres, la baja remuneración, la disfunción familiar, el maltrato infantil, entre otros, hacen que se agudice aun mas la explotación infantil.

La difusión del marco normativo, que viene implementándose como producto de la suscripción de convenios internacionales en lucha contra el trabajo infantil, lograra de cierta manera sensibilizar a la ciudadanía a fin de tengan conciencia y asuman el compromiso de actuar en contra de la explotación infantil.

Recomendaciones

Si bien tenemos un marco normativo en lucha contra el trabajo infantil a nivel del Perú, el cual se orienta a la protección de los derechos fundamentales de los niños y adolescentes, existiendo en la actualidad tres entidades estatales (Ministerio de Trabajo, Municipalidad y Poder Judicial), encargadas de autorizar, registrar y supervisar el trabajo que realizan los niños y adolescentes; sin embargo, se hace necesario a efecto de que esta protección de los derechos fundamentales de los niños y adolescentes sean más eficaces por parte del gobierno central, que la promoción de políticas preventivas se descentralicen hacia los gobiernos locales, otorgándoles amplias facultades a fin de que de manera autónoma emitan en relación a su propia realidad normas adecuadas en lucha contra el trabajo infantil, más aun si tenemos presente que cada región provincia o distrito del Peru, tienen realidades diferentes, otorgándoles asimismo presupuestos directos para la prevención, erradicación y fiscalización en el trabajo infantil.

Referencias

Decreto Supremo N° 009-2022-MIMP. *Decreto Supremo que aprueba la relación de trabajos y actividades peligrosas o nocivas para la salud física o moral de las/los adolescentes* (24 de julio del 2022). <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3448376/ds-009-2022-mimp.pdf?v=1658768003>

Instituto Nacional de Estadística e Informática [INEI]. (2017). *Perú: Características Sociodemográficas de niños, niñas y adolescentes que trabajan, 2015*. https://www.inei.gov.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1426/libro.pdf

Instituto Nacional de Estadística e Informática [INEI]. (2022). *Encuesta Nacional de Hogares sobre Condiciones de Vida y Pobreza (ENAHO) 2020*. <https://www.datosabiertos.gob.pe/dataset/>

encuesta-nacional-de-hogares-enaho-2020-instituto-nacional-de-estad%C3%ADstica-e-inform%C3%A1tica-inei

Ley N° 31110. *Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el Sector Agrario y Riego, Agroexportador y Agroindustria* (30 de diciembre del 2020). <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-del-regimen-laboral-agrario-y-de-incentivos-para-el-sect-ley-n-31110-1916568-7/>

Ley N° 27337. *Ley que aprueba el nuevo Código de los niños y adolescentes* (21 de julio de 2000). <https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dga/nuevo-codigo-ninos-adolescentes.pdf>

Ministerio de Educación [MINEDU]. (2014). *Los Derechos y Deberes de los niños, las niñas y adolescentes*. <http://www.minedu.gob.pe/agenda/pdf/deberes-y-derechos-de-los-ninos-y-adolescentes.pdf>

Ministerio de Justicia (2019). *Constitución Política del Perú Décimo Tercera Edición oficial*. https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2019/05/Constitucion-Politica-del-Peru-marzo-2019_WEB.pdf

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2000). *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional*. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1586771/PROTOCOLO%20PARA%20PREVENIR%20Y%20SANCIONAR%20LA%20TRATA%20DE%20PERSONAS%20ESPECIALMENTE%20MUJERES%20Y%20NIÑOS.pdf?v=1612470971>

Organización Internacional del Trabajo [OIT]. (1973). *C138 - Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138)*. https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ilo_code:C138

Organización Internacional del Trabajo [OIT]. (1999). *Convenio sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación*. https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C182

Organización Internacional del Trabajo [OIT]. (1999). *Convenio Sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil, (No.182)*. <https://www.ilo.org/wcmsp5/>

groups/public/---ed_norm/---declaration/
documents/publication/wcms_decl_fs_77_es.pdf

Organización Internacional del Trabajo [OIT]. (2006). *La eliminación del trabajo infantil: un objetivo a nuestro alcance*. <https://www.ilo.org/public/spanish/standards/relm/ilc/ilc95/pdf/rep-i-b.pdf>

Organización Internacional del Trabajo [OIT]. (2012). *Principios y derechos fundamentales en el trabajo: del compromiso a la acción* (Informe VI. Conferencia Internacional del Trabajo, 101ª Reunión, 2012, Párrafo 59). https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---relconf/documents/meetingdocument/wcms_177345.pdf

Organización Internacional del Trabajo [OIT]. (2023). *¿Qué se entiende por trabajo infantil? [Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil IPEC]*. <https://www.ilo.org/ipec/lang-es/index.htm>

Resolución Legislativa N° 25278. *Aprueban Convención sobre los Derechos del Niño* (22 de noviembre del 1990). https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgfc/diff/iiv/sistemauniversal_onu/4_ResolucionLegislativa_25278_CDN.pdf

Resolución Legislativa N° 27453. *Resolución Legislativa que aprueba el Convenio N° 138 de la OIT sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo* (23 de mayo del 2001). <https://docs.peru.justia.com/federales/resoluciones-legislativas/27453-may-22-2001.pdf>